

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25446 CUESTION de inconstitucionalidad número 2567/1992.

El Tribunal Constitucional, por providencia de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2567/92, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto de los artículos 9.1, a) y 10.2, c), de la Ley 5/1987, de 4 de abril, de Régimen Provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales Catalanas, y del artículo 2, apartados 1.c), 2 y 3, de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, Obras y Servicios Municipales y Provinciales, en la redacción que le dio la disposición adicional 21.ª, 2, de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad para 1989, Leyes todas del Parlamento de Cataluña, por poder ser contrarios a los artículos 149.1.18 de la Constitución y 36.1, apartados a) y b), y 36.2, a), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Madrid, 11 de noviembre de 1992.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

25447 RECURSO de inconstitucionalidad número 2548/1992, planteado por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular contra determinados preceptos del Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de julio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2548/1992, planteado por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular, contra los artículos 2.º y 6.º, 1, del Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de julio, sobre medidas presupuestarias urgentes.

Madrid, 11 de noviembre de 1992.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

25448 RECURSO de inconstitucionalidad número 2685/92, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 3/1992, de 1 de julio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de noviembre, actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2685/92, planteado por el Presidente del Gobierno, contra el inciso final del párrafo segundo del artículo 6 («salvo en cuanto sea aplicable el presente Fuero»); los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 30 y 94; la regla o punto 2 del artículo 102, segunda; los párrafos segundo y tercero del artículo 123, y el artículo 132, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco. Y se hace saber que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados que anteriormente se mencionan, para las partes del proceso desde la fecha de interposición del recurso —7 de noviembre de 1992— y para los terceros desde el día en que aparezca esta publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de noviembre de 1992.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

RODRIGUEZ PIÑERO Y BRAVO-FERRER

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25449 ACUERDO para la promoción y protección recíproca de inversiones entre el Reino de España y la República Argentina y protocolo anejo, hecho en Buenos Aires el 3 de octubre de 1991.

ACUERDO PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA ARGENTINA

El Reino de España y la República Argentina, en adelante «las Partes».

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio económico de ambos países,

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes en el territorio de la otra, y

Reconociendo que la promoción y la protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimulan las iniciativas en ese campo, Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

1. A los fines del presente Acuerdo, el término «inversores» designa:

a) Las personas físicas que tengan su domicilio en una de las Partes y la nacionalidad de esa Parte, de conformidad con los acuerdos vigentes en esta materia entre los dos países;

b) Las personas jurídicas, incluidas compañías, asociaciones de compañías, sociedades mercantiles y otras organizaciones que se encuentren constituidas según el derecho de esa Parte y tengan su sede en el territorio de esa misma Parte.

2. El término «inversiones» designa todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos o efectuados de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

Acciones y otras formas de participación en sociedades.

Derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico, incluidos los préstamos directamente vinculados a una inversión específica, hayan sido o no capitalizados.

Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos reales tales como hipotecas, privilegios, prendas, usufructos y derechos análogos.

Todo tipo de derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, incluidas las patentes de invención y marcas de comercio, así como licencias de fabricación y «know-how».

Derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por la ley o en virtud de un contrato, en particular los relacionados con la prospección, cultivo, extracción y explotación de recursos naturales.

El contenido y alcance de los derechos correspondientes a las diversas categorías de haberes estarán determinados por las leyes y reglamentaciones de la Parte en cuyo territorio esté situada la inversión.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos deberá afectar su calificación de inversiones de acuerdo con el presente Acuerdo.

3. Los términos «rentas de inversión o ganancias» designan los rendimientos derivados de una inversión de acuerdo con la definición

contenida en el punto anterior, e incluyen expresamente beneficios, dividendos e intereses.

4. El término «territorio» designa el territorio terrestre de cada una de las Partes, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extiende fuera del límite del mar territorial de cada una de las Partes sobre la cual éstas tienen o pueden tener, de acuerdo con el Derecho Internacional, jurisdicciones y derechos soberanos a efectos de prospección, exploración y preservación de recursos naturales.

ARTÍCULO II

Promoción y admisión

1. Cada Parte promoverá, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.

2. El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones de capital efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los inversores de una Parte conforme a las disposiciones legales de la otra Parte en el territorio de esta última. Sin embargo, el presente Acuerdo no se aplicará a las controversias o reclamaciones que se hubieran originado antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO III

Protección

1. Cada Parte protegerá en su territorio las inversiones efectuadas, conforme a su legislación, por inversores de la otra Parte y no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones.

2. Cada Parte se esforzará por conceder las autorizaciones necesarias en relación con estas inversiones y, en el marco de su legislación, permitirá la ejecución de contratos de licencia de fabricación, asistencia técnica, comercial, financiera y administrativa y otorgará las autorizaciones requeridas en relación con las actividades de consultores o expertos contratados por inversores de la otra Parte.

ARTÍCULO IV

Tratamiento

1. Cada Parte garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte.

2. En todas las materias regidas por el presente Acuerdo, este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de un tercer país.

3. Este tratamiento no se extenderá, sin embargo, a los privilegios que una Parte conceda a los inversores de un tercer Estado en virtud de su participación en:

Una zona de libre cambio.

Una unión aduanera.

Un mercado común.

Un acuerdo de integración regional, o

Una organización de asistencia económica mutua en virtud de un acuerdo firmado antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo que prevea disposiciones análogas a aquellas que son otorgadas por esa Parte a los participantes de dicha organización.

4. El tratamiento concedido con arreglo al presente artículo no se extenderá a deducciones y exenciones fiscales u otros privilegios análogos otorgados por cualquiera de las Partes a inversores de terceros países en virtud de un acuerdo para evitar la doble imposición o de cualquier otro acuerdo en materia de tributación.

5. Además de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, cada Parte aplicará, con arreglo a su legislación nacional, a las inversiones de los inversores de la otra Parte, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores.

ARTÍCULO V

Nacionalización y expropiación

La nacionalización, expropiación o cualquier otra medida de características o efectos similares que pueda ser adoptada por las autoridades de una Parte contra las inversiones de inversores de la otra Parte en su territorio, deberá aplicarse exclusivamente por causas de utilidad pública conforme a las disposiciones legales y en ningún caso deberá ser discriminatoria. La Parte que adoptara alguna de estas medidas pagará al inversor o a su derechohabiente, sin demora injustificada, una indemnización adecuada, en moneda convertible.

ARTÍCULO VI

Transferencia

1. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte, con respecto a las inversiones realizadas en su territorio, la posibilidad

de transferir libremente las rentas o ganancias y otros pagos relacionados con las inversiones y, en particular, pero no exclusivamente, las siguientes:

Las rentas de inversión o ganancias tal y como han sido definidas en el artículo I.

Las indemnizaciones previstas en el artículo V.

El producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión.

Los sueldos, salarios y demás remuneraciones recibidos por los nacionales de una Parte que hayan obtenido en la otra Parte los correspondientes permisos de trabajo en relación con una inversión.

2. La libre transferencia tendrá lugar de conformidad con los correspondientes procedimientos establecidos por cada Parte y, en todo caso, dentro de los seis meses a partir de la solicitud. Las Partes no podrán denegar, suspender indefinidamente o desnaturalizar este hecho.

3. Las transferencias se harán en divisas libremente convertibles.

ARTÍCULO VII

Condiciones más favorables

1. En el caso de que una cuestión estuviera regulada por el presente Acuerdo y también por otro acuerdo internacional del que participen las dos Partes o por el Derecho Internacional general, se aplicará a las mismas Partes y a sus inversores las normas que sean, en su caso, más favorables.

2. En el caso de que una Parte, en base a leyes, reglamentos, disposiciones o contratos específicos, hubiera adoptado para inversores de la otra Parte normas más ventajosas que las previstas por el presente Acuerdo, se acordará a los mismos el tratamiento más favorable.

ARTÍCULO VIII

Principio de subrogación

1. En el caso de que una Parte haya otorgado una garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por un inversor de esa Parte en el territorio de la otra Parte, esta última aceptará la aplicación del principio de subrogación de la primera Parte en los derechos económicos del inversor y no en los derechos reales, desde el momento en que la primera Parte haya realizado un pago con cargo a la garantía concedida.

2. Esta subrogación hará posible que la primera Parte sea beneficiaria directa de todos los pagos por indemnización a los que pudiese ser acreedor el inversor inicial. En ningún caso podrá producirse una subrogación en derechos de propiedad, uso, disfrute o cualquier otro derecho real derivado de la titularidad de la inversión sin la previa obtención de las autorizaciones pertinentes de acuerdo con la legislación sobre inversiones extranjeras vigente en la Parte donde se realizó la inversión.

ARTÍCULO IX

Solución de controversias entre Partes contratantes

1. Cualquier controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta, hasta donde sea posible, por medios diplomáticos.

2. Si el conflicto no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones será sometido, a petición de cualquiera de las dos partes, a un Tribunal de Arbitraje.

3. El Tribunal de Arbitraje se constituirá del siguiente modo: Cada Parte designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán, a un nacional de un tercer Estado como Presidente. Los árbitros serán designados en el plazo de tres meses, y el Presidente en el plazo de cinco meses desde la fecha en que cualquiera de las dos Partes hubiera informado a la otra Parte de su intención de someter el conflicto a un Tribunal de Arbitraje.

4. Si una de las Partes no hubiera designado a su árbitro en el plazo fijado, la otra Parte podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda a los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente de la Corte sea nacional de una de las Partes o se halle impedido por otra causa, corresponderá al Vicepresidente de la Corte efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las dos Partes, o si se hallare también impedido, corresponderá al miembro de la Corte que siga inmediatamente en orden de procedencia y no sea nacional de una de las dos Partes efectuar el nombramiento.

5. El Tribunal de Arbitraje emitirá su decisión en base a las normas del presente Acuerdo, las de otros convenios que rijan entre las Partes, el derecho vigente en el país en que las inversiones fueron realizadas y los principios universalmente reconocidos del Derecho Internacional.

6. A menos que las Partes lo decidan de otro modo, el Tribunal establecerá su propio procedimiento.

7. El Tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos y aquélla será definitiva y vinculante para ambas Partes.

8. Cada Parte correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos, incluidos los del Presidente, serán sufragados equitativamente por ambas Partes.

ARTÍCULO X

Solución de controversias entre una Parte e inversores de la otra Parte

1. Las controversias que surgieren entre una de las Partes y un inversor de la otra parte en relación con las inversiones en el sentido del presente Acuerdo deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las Partes en la controversia.

2. Si una controversia en el sentido del párrafo 1 no pudiera ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contando desde la fecha en que una de las partes en la controversia la haya promovido, será sometida a petición de una de ellas a los Tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión.

3. La controversia podrá ser sometida a un Tribunal Arbitral Internacional en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) A petición de una de las Partes en la controversia, cuando no exista una decisión sobre el fondo después de transcurridos dieciocho meses, contados a partir de la iniciación del proceso judicial previsto por el apartado 2 de este artículo, o cuando exista tal decisión pero la controversia subsista entre las Partes.

b) Cuando ambas Partes en la controversia así lo hayan convenido.

4. En los casos previstos por el párrafo 3 anterior, las controversias entre las Partes, en el sentido de este artículo, se someterán de común acuerdo, cuando las Partes en la controversia no hubiesen acordado otra cosa, sea a un procedimiento arbitral en el marco del «Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados», del 18 de marzo de 1965, o a un Tribunal Arbitral *ad hoc* establecido de conformidad con las reglas de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Si después de un periodo de tres meses a partir de que una de las Partes hubiere solicitado el comienzo del procedimiento arbitral no se hubiese llegado a un acuerdo, la controversia será sometida a un procedimiento arbitral en el marco del «Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a las inversiones entre Estados nacionales de otros Estados», del 18 de marzo de 1965, siempre y cuando ambas Partes sean partes de dicho Convenio. En caso contrario, la controversia será sometida al Tribunal Arbitral *ad hoc* antes citado.

5. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base del presente tratado y, en su caso, sobre la base de otros tratados vigentes entre las Partes, del derecho interno de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión, incluyendo sus normas de Derecho Internacional Privado, y de los principios generales del Derecho Internacional.

6. La sentencia arbitral será obligatoria y cada Parte la ejecutará de acuerdo con su legislación.

ARTÍCULO XI

Entrada en vigor, prórroga y denuncia

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que los dos Gobiernos se hayan notificado mutuamente que las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales han sido cumplimentadas. Permanecerá en vigor por un periodo inicial de diez años, y por tática reconducción, por periodos consecutivos de dos años.

2. Cada Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación previa por escrito, efectuada seis meses antes de la fecha de su expiración.

3. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en los artículos I al X del presente Acuerdo seguirán aplicándose por un periodo de diez años a las inversiones efectuadas antes de su denuncia.

Hecho en dos originales en lengua española, que hacen igualmente fe, en Buenos Aires a tres de octubre de 1991.

Claudio Aranzadi Martínez,

Ministro de Industria,
Comercio y Turismo

POR EL REINO DE ESPAÑA,

Rafael Pastor,

Embajador de España
en Buenos Aires

Domingo Cavallo,

Ministro de Economía y Obras
y Servicios Públicos

POR LA REPUBLICA ARGENTINA,

Rafael Alieto Guadagni,

Subsecretario
de Relaciones Económicas
Internacionales

PROTOCOLO

Con la firma del Acuerdo para la promoción y la protección recíproca de inversiones entre la República Argentina y el Reino de España se han asimismo acordado las cláusulas siguientes:

1. Con referencia a los artículos IV y VII:

La interpretación de los artículos IV y VII del Acuerdo es que las Partes consideran que la aplicación del tratamiento de la Nación más favorecida no se extiende al tratamiento particular que alguna de las Partes reserve a los inversores extranjeros por una inversión realizada en el marco de un financiamiento concesional previsto en un acuerdo bilateral concluido por esa Parte con el país al que pertenezcan los citados inversores, tales como el Tratado del 10 de diciembre de 1987, que instituye la Relación Asociativa Particular entre la Argentina e Italia, y el Acuerdo Económico integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad entre España y la Argentina del 3 de junio de 1988.

2. Con referencia al artículo VI:

a) La Parte receptora de la inversión facilitará al inversor de la otra Parte o a la sociedad en la que participa el acceso al mercado oficial de divisas en forma no discriminatoria, ajustándose a las mismas condiciones que las sociedades locales en las que no existe participación extranjera, a fin de adquirir las divisas necesarias para realizar las transferencias amparadas en dicho artículo.

b) Las transferencias se realizarán una vez que el inversor haya cumplido con las obligaciones fiscales establecidas por la legislación vigente en la Parte receptora de la inversión.

c) Las Partes se comprometen a facilitar los procedimientos necesarios para efectuar dichas transferencias sin excesiva demora ni restricciones. En particular, no deberá transcurrir más de un plazo de seis meses desde la fecha en que el inversor haya presentado debidamente las solicitudes necesarias para efectuar la transferencia hasta el momento en que dicha transferencia se realice efectivamente. Por lo tanto, cada parte se compromete a cumplir con las formalidades necesarias tanto para la compra de divisa como para su transferencia efectiva al extranjero antes del término arriba mencionado.

d) Cada Parte conserva el derecho, en caso de dificultades excepcionales de balanza de pagos, de establecer limitaciones a las transferencias, en forma equitativa, sin discriminaciones y de conformidad con sus obligaciones internacionales. Dicha limitación no podrá exceder, para cada inversor, un periodo de treinta y seis meses e incluirá la posibilidad de escalonar cada transferencia en varias fracciones por periodos de no más de dieciocho meses.

e) Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, cada Parte otorgará, en todo momento a los inversores de la otra Parte la libre transferencia de dividendos efectivamente distribuidos, con divisas provenientes de sus exportaciones.

En Buenos Aires a 3 de octubre de 1991.

El presente Acuerdo y Protocolo anejo entró en vigor el 28 de septiembre de 1992, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales, según se señala en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de noviembre de 1992.—El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

25450

CANJE de Notas de 14 de junio de 1988 y 18 de marzo de 1992 constitutivo de Acuerdo por el que se enmienda el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Tailandia de 6 de septiembre de 1979. Número 0502/38523.

Ministerio de Asuntos Exteriores, Palacio de Saranrom, 14 de junio B.E. 2531 (1988)

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de referirme a la reunión celebrada en Madrid los días 14 y 15 de octubre de 1987 entre la Delegación del Gobierno del Reino de Tailandia y la Delegación del Gobierno del Reino de España para revisar los aspectos relativos a la aplicación al Convenio sobre Transporte Aéreo entre los dos Gobiernos, firmado en Madrid el 6 de septiembre de 1979. Como resultado de estas conversaciones, las dos delegaciones convinieron en lo siguiente: